En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"Legajo de Apelacion Art. 252 del CPCCCh. en autos: "N., P. R. S/ Autorización judicial" (001024/2021)" (Expte. N° 125 - Año 2022)** venidos del Juzgado de Familia N°2 (Expte. N° 389/22), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 20/24 vta. del presente legajo de copias luce la sentencia de grado que hoy se pone en crisis. En lo que aquí respecta, el referido acto jurisdiccional resolvió imponer las costas a cargo del Sra. S. M..

2.- La apelación. A fs. 25/26 vta. luce el memorial de agravios en donde básicamente se refiere que corresponde la imposición de costas por su orden, toda vez que la prestación de conformidad del acuerdo estaba condicionada a que se estableciera con claridad los medios de comunicación. Y la continuación de la revinculación.

3.- Tratamiento de los agravios: La imposición de costas. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c.

Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP - DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

En este marco, y teniendo en consideración la conducta asumida en el proceso por la Sra. S. M., que resulto determínate para el dictado del acto jurisdiccional, no encuentro razones para apartarme del mencionado apotegma rector en materia de costas.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas tal como lo ha dispuesto la Sra. Jueza de grado (art. 69 del CPCC).

4.- La imposición de costas en la alzada. Tratándose de un cuestionamiento entre la apelante y la judicatura, toda vez que no ha habido contradicción en la Alzada, conforme criterio de este Tribunal, no corresponde imponer costas (art. 69 2 da parte y 72 del CPCC).

5.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. En virtud del modo en que se resuelve, tampoco corresponde regular honorarios profesionales.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil ha desarrollado al comenzar su voto los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento del agravio que expone la apelante.

2 – Tratamiento del agravio

La sentencia dictada en la primera instancia impuso las costas del proceso a la Sra. M. S. S. M., lo que agravia a dicha parte y es motivo del recurso oportunamente interpuesto y que debe resolver esta Alzada.

La sentencia dictada en la primera instancia hizo lugar a la solicitud del Sr. P. R. N., en representación de su hijo menor de edad M. A. N., rechazando la oposición materna de la Sra. M. S. S. M..

Conforme con el art. 69 del CPCC, la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado.

En tal sentido, señala Farina que *"las costas deben aplicarse de oficio, porque son un accesorio de la sentencia y no se hallan vinculadas con la cuestión de fondo"* (FARINA, voz *Costas*, en *"Enciclopedia Jurídica Omeba"*, T. VI, p. 1061).

En esta cuestión adelanto que soy de la opinión –y lo he expresado reiteradamente al votar en varios casos similares— que el principio

fundamental que rige en esta materia es que debe cargar con las costas la parte que resulta vencida en el proceso.

"La noción de vencido, al efecto de la carga de las costas, ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por un análisis aritmético de las pretensiones y los resultados. Con tal base, es notorio que las costas deben ser impuestas a la parte defendida que negó toda reparación –como lo demuestra la necesidad de este pleito— pues aun si el pedido fue exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber pagado los demandados aquello procedente" (CNCom., Sala D, 30/07/82, LL, 1982-D-465).

En un fallo dictado por nuestro Máximo Tribunal Nacional, se dijo: *"…el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (Fallos: 323:3115; 325:3467), de modo que quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificarían el apartamiento de ella (Fallos: 312:889; 329:2761) …de la regla general se desprende que quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, y la existencia de jurisprudencia o doctrina discrepante… no resulta ser razón suficiente para apartarse del principio objetivo de la derrota"; "…por otra parte, la exención de costas a la vencida sin apoyarse en elementos fácticos y jurídicos suficientes puede redundar en un injustificado aumento de la litigiosidad, puesto que, indirectamente, se incentiva la promoción de pleitos sin sustento legal, en los que bastaría citar alguna doctrina o jurisprudencia discordante para no tener que soportar los gastos del proceso"* (C.S.J.N., 10/04/2012, B. 638. XLVI, Rec. de Hecho, *"B., M.L. c/ E., S. y Otros s/ Simulación"*).

Advierto que en la queja en tratamiento la recurrente pretende exceptuarse de la regla que fija la norma del art. 69 del ritual sin demostrar acabadamente las circunstancias que justifican apartarse de ella. No veo, entonces, que corresponda hacer una excepción al principio general que rige en la materia

y de allí que propongo al Acuerdo rechazar el agravio en análisis y confirmar lo dispuesto en la sentencia en crisis sobre el punto (conf. esta Cámara, in re: *"Fundación de Actividades Universitarias c/ Giovanetti, E. y/u Otro s/ Cobro de Pesos"*, 18/05/2012, Reg. N° 16/12, entre
otras).

3 – <u>Conclusión</u>

Teniendo en cuenta que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los expuestos no logran hacer mella en la sentencia recurrida, corresponde rechazarlos y confirmar la misma en lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Considerando que estamos en presencia de una cuestión planteada entre la recurrente y la judicatura, no habiéndose sustanciado el recurso con la contraria, es criterio de esta Alzada no imponer las costas de esta instancia (arg. arts. 69 2ª. parte y 72 CPCC). En razón de lo propuesto, no corresponde regular honorarios profesionales por la actuación en la Alzada.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado obrante a fs. 20/24 vta. del legajo de copias
2. **NO IMPONER** las costas, **NI REGULAR** honorarios profesionales.
3. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. Hansen no emitió opinión por haberse formado a mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado obrante a fs. 20/24 vta. del legajo de copias
2. **NO IMPONER** las costas, **NI REGULAR** honorarios profesionales.
3. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nº /22 SDF